

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los dos días del mes de junio de dos mil veintidós, vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, y que se sigue en contra de la [REDACTED], se dicta la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **PFFA/37.3/2C.27.4/0090/2023** de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, se comisionaron a inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, para llevar a cabo una visita de inspección **AL RESPONSABLE, OCUPANTE O ENCARGADO DEL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES NACIONALES PLAYA MARÍTIMA, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, TERRENOS GANADOS AL MAR, EN EL SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM [REDACTED]** UBICADO AL FINAL DE LA PARTE ORIENTE [REDACTED], EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, con el objeto de verificar las condiciones, situaciones y circunstancias en las que se encuentra el sitio motivo de inspección respecto al uso, ocupación, aprovechamiento o explotación de la playa marítima, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, en relación al cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en el punto que antecede, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, levantaron el acta de inspección **37/059/0006/2C.27.4/ZFMT/2023** de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil veintitrés y anexos, presentados en esta Delegación el mismo día, mes y año, comparece la [REDACTED] haciendo una serie de manifestaciones.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, se le informó a la [REDACTED] del inicio de un procedimiento administrativo en su contra por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección motivadora del presente asunto, extremo que no realizó.

QUINTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, notificado por rotulón el mismo día, mes y año, se le concedió a la [REDACTED] un plazo de cinco días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no realizó.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22**
Infractor **[REDACTED]**

Resolución No. **113/23**
No. CONS. SIIP.-: **3268**

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/030/22 expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. www.gob.mx/profepa

acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.4/0090/2023** de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, y en el acta de inspección número **37/059/0006/2C.27.4/ZFMT/2023** de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ambos en vigor.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 5 y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 3 fracción II y 4, 6 fracción II y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a la letra dicen:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.4/0006-22**

Infraactor **[REDACTED]**

Resolución No. **113/23**

No. CONS. SIIP.-: **3268**

las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

ARTÍCULO 50.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III del Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

- I.-** Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
- II.-** El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
- III.** La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;
- IV.-** Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;
- V.-** Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;
- VI.-** Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y
- VII.-** La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

- II.-** Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;



ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.

Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

VI.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas; sean de uso público;

VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22**

Infraactor **[REDACTED]**

Resolución No. **113/23**

No. CONS. SIIP.-: **3268**

X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

XII.- Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;

XIII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

ARTÍCULO 2.- Esta ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.



2023
Bicentenario
Francisco VILLA

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. www.gob.mx/profepa

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

La competencia en razón de fuero, se encuentra prevista en las fracciones del artículo 28 de la Ley General de Bienes Nacionales, que señalan que la Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22**

Infraactor: [REDACTED]

Resolución No. **113/23**

No. CONS. SIIP.- **3268**

II.- Dictar las reglas a que deberá sujetarse la vigilancia y aprovechamiento de los inmuebles federales;

III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;

V.- Otorgar concesiones y, en su caso, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de inmuebles Federales;

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.4/0090/2023** de fecha tres de abril de dos mil veintitrés. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de visita de inspección **37/059/0006/2C.27.4/ZFMT/23** de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, tanto la orden de inspección como el acta de visita, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativa, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamente.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. www.gob.mx/profepa

expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar, el objeto de la visita y el alcance que debe tener.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que indica:

ART. 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta”.

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

Como se ha mencionado, el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, tuvo la facultad legal de emitir la orden de inspección en comento, tal como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI inciso c), 45 fracción I y 68 fracción VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 62, 63, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan...”

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22**

Infractor [REDACTED]

Resolución No. **113/23**

No. CONS. SIIP.- **3268**

sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

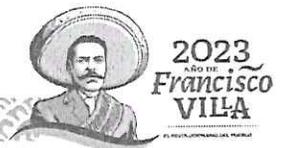
“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

V.- El día cinco de abril de dos mil veintitrés, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, realizaron una visita de inspección **EN EL SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM [REDACTED] Y [REDACTED], UBICADO AL FINAL DE LA PARTE ORIENTE DEL [REDACTED] DE [REDACTED], EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO,** entendiéndose la diligencia con la [REDACTED], seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección motivadora del presente asunto, dando como resultado lo siguiente:

- Se observó la ocupación de espacios de zona federal marítimo terrestre con una superficie de 198.56 metros cuadrados en la parte norte, colindando con zona marítima observando a una distancia de 6.40 metros desde la máxima pleamar, con un ancho de 14.60 metros de ancho y una longitud de 13.60 metros, teniendo acceso a lo largo de la playa, de igual manera ocupa 352.32 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, por ocupar una superficie de 24.20 metros de largo por 14.60 metros de ancho, de manera continua hasta una propiedad primada denominada Club de Playa La Antigua.
- Al momento de la visita de inspección se observó la ocupación y distribuidos en los espacios federales descritos un total de 36 mesas plásticas con cuatro sillas plásticas cada mesa, de color gris sin logotipo, las mesas y las sillas son removibles, al momento de la visita de inspección se encontraban ocupados cuatro mesas y sillas ocupadas por visitantes
- 22 camastros de madera pintados de color arena de 0.63 metros por 1.83 metros, móviles sin logotipo, removibles, al momento de la visita de inspección se encuentran ocupados 4 camastros con conchón plástico.
- 06 tinglados de mallasombra soportados con postes de madera con un total de 12 por 3 metros postes fijos sembrados en la arena
- Una estructura tipo almacén de bebidas, conformada de palizada de madera rolliza fija sembrada a la arena natural de 2.60 metros de alto a una agua de seis metros de largo por dos metros de ancho.
- Diez palmas de la especie de coco (Cocos nucífera) vivas sembradas en arena natural, de diversas alturas.
- Durante la visita de inspección no se obstruye y se tiene libre acceso a las playas marítimas.
- En el sitio motivo de inspección no se estaba provocando contaminación del bien nacional



- Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes le solicitaron a la persona con la que se entendió la diligencia presentara su concesión expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que presentó la siguiente documentación:
- Documento en copia, negativa de otorgamiento de permiso para el uso transitorio Exp. 151/001 000904, No. Consecutivo de control 001/2022, Bitácora 31/KZ-0019/03/22 expedido en Mérida, Yucatán, el siete de abril de dos mil veintidós, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se establece la negativa por parte de la Secretaría para otorgar permiso de uso transitorio toda vez que colinda el espacio solicitado con una superficie autorizada en concesión número DGZF-032/21
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó no tener y no presentó al momento de la visita de inspección, algún título de concesión o autorización, permiso que se haya otorgado en materia de uso, aprovechamiento o explotación del bien nacional, sea esta zona federal marítimo terrestre, playa marítima, o terreno ganado al mar que ocupa.
- Con respecto al pago de derechos, la persona con la que se entendió la diligencia presentó en copia documento emitido por la Dirección de Finanzas y Tesorería de Progreso, Yucatán, el pago de derechos por el uso general de la zona federal por un área de 53.90 metros cuadrados por los meses de enero a diciembre del año dos mil veintitrés, por la cantidad de \$1,248.86 pesos, a nombre del [REDACTED].

V.- Mediante escrito de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, presentado en esta Delegación el mismo día, mes y año, comparece la [REDACTED] haciendo una serie de manifestaciones, mismas que se valoran de la siguiente manera:

Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio marcado con el número doscientos setenta y ocho, de la calle veinte letra "A", por veintisiete y veintisiete letra "A", de la colonia Benito Juárez, del municipio de Progreso, Yucatán.

La compareciente solicita a esta autoridad una prórroga de noventa días naturales contados a partir de la fecha de recepción de dicho escrito, para la presentación de las pruebas por los hechos, debido a que se requiere solicitar copias de las autorizaciones y concesión a la autoridad competente.

A lo anterior es de señalarse que no se accede a su solicitud como desde luego no se hace, toda vez que hasta la presente fecha no ha acreditado que se encuentra realizando los trámites respectivos para obtener una copia de su concesión, es decir, que haya solicitado a la autoridad correspondiente la concesión solicitada.

VI.- A pesar de haber sido debidamente notificada la [REDACTED] para que presentara por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos, no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido los derechos procesales que pudo haber ejercido.

VII.- Toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número **37/059/0006/2C.27.4/ZFMT/23** de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, no fueron desvirtuadas, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

VIII.- Hasta aquí las cosas es de señalarse la [REDACTED], se encontraba ocupando una superficie de 198.56 metros cuadrados, en la parte norte, colindando con zona





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.4/0006-22

Infraactor [REDACTED]

Resolución No. 113/23

No. CONS. SIIP.- 3268

marítima observando a una distancia de 6.40 metros desde la máxima pleamar, con un ancho de 14.60 metros de ancho y una longitud de 13.60 metros, teniendo acceso a lo largo de la playa, de igual manera ocupa 352.32 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, por ocupar una superficie de 24.20 metros de largo por 14.60 metros de ancho, de manera continua hasta una propiedad primada denominada Club de Playa La Antigua, sin contar para ello con una concesión expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ocupación de la zona federal y los terrenos ganados al mar, antes descritos, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en estrecha relación con los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales,

IX.- En términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, a efecto de fundar y motivar debidamente la presente resolución esta autoridad determina:

A) EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE

En el presente caso, los daños se dan en virtud de que [REDACTED] se encontraba ocupando una superficie de 198.56 metros cuadrados, en la parte norte, colindando con zona marítima observando a una distancia de 6.40 metros desde la máxima pleamar, con un ancho de 14.60 metros de ancho y una longitud de 13.60 metros, teniendo acceso a lo largo de la playa, de igual manera ocupa 352.32 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, por ocupar una superficie de 24.20 metros de largo por 14.60 metros de ancho, de manera continua hasta una propiedad primada denominada Club de Playa La Antigua, sin contar para ello con una concesión expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dando como resultado que el erario público deje de percibir la cantidad que se estipula como contraprestación para la ocupación legal de dicha zona, ya que si bien es cierto que las playas y zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, pueden disfrutarse y gozarse por toda persona, también cierto es, que para realizar lo anterior es requisito previo el contar con una concesión en materia de zona federal marítimo terrestre, lo anterior, en el entendido de que la playa, la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, son parte del dominio público de la Federación y por ello son inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica no están sujetos a acción reivindicatoria alguna y no pueden ser objeto de apropiación y sólo pueden ser usados y ocupados, mediante autorización de parte de la autoridad competente, pues en caso contrario se estaría realizando de manera ilegal, tal y como se encontraba realizando la [REDACTED]

B) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso existe intención por parte de la [REDACTED] de infringir las leyes de la materia, toda vez que al estar ocupando la zona federal marítimo terrestre, es obvio de que está enterada que debe de contar con una concesión o autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, máxime que presenta una concesión la cual se encuentra vencida.

C) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La gravedad de la infracción estriba en que la [REDACTED] se encontraba ocupando espacios de zona federal marítimo terrestre con una superficie de 198.56 metros cuadrados en la parte norte, colindando con zona marítima observando a una distancia de 6.40



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. www.gob.mx/profepa

metros desde la máxima pleamar, con un ancho de 14.60 metros de ancho y una longitud de 13.60 metros, teniendo acceso a lo largo de la playa, de igual manera ocupa 352.32 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, por ocupar una superficie de 24.20 metros de largo por 14.60 metros de ancho, de manera continua hasta una propiedad primada denominada Club de Playa La Antigua; dicha ocupación se estaba realizando de la siguiente manera:

- Se encontraban distribuidos en los espacios federales descritos un total de 36 mesas plásticas con cuatro sillas plásticas cada mesa, de color gris sin logotipo, las mesas y las sillas son removibles, al momento de la visita de inspección se encontraban ocupados cuatro mesas y sillas ocupadas por visitantes
- 22 camastros de madera pintados de color arena de 0.63 metros por 1.83 metros, móviles sin logotipo, removibles, al momento de la visita de inspección se encuentran ocupados 4 camastros con conchón plástico.
- 06 tinglados de mallasombra soportados con postes de madera con un total de 12 por 3 metros postes fijos sembrados en la arena
- Una estructura tipo almacén de bebidas, conformada de palizada de madera rolliza fija sembrada a la arena natural de 2.60 metros de alto a una agua de seis metros de largo por dos metros de ancho.
- Diez palmas de la especie de coco (*Cocus nucífera*) vivas sembradas en arena natural, de diversas alturas.

Lo anterior se realizó sin contar para ello con una concesión expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que ocasiona como se ha mencionado, que el erario público deje de percibir la cantidad que se estipula como contraprestación para la ocupación de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; robustece la gravedad de la infracción el hecho de que no se encontraba ocupando la zona federal marítimo terrestre sin la concesión expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidiendo que la autoridad de la materia ejerza un dominio sobre un bien público que si bien es cierto puede ser usado por un particular, también lo es que se deben de llevar acciones necesarias para ocuparlo de manera legal, esto es, obtener su concesión para la ocupación de la zona federal.

Robustece la gravedad de la infracción el hecho de que el inspeccionado no pudo saber de qué manera mitigar los posibles daños que ocasiona por estar ocupando espacios de bienes nacionales zona federal marítimo terrestre, puesto que en una concesión expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se especifican términos y condicionantes que el particular debió de seguir para la adecuada ocupación de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, extremo que no aconteció así.

D) RESPECTO DE LA REINCIDENCIA DE LA INFRACTOR:

De los archivos de esta Delegación se desprende que la [REDACTED] no tiene procedimiento administrativo anterior, en el que haya sido declarada infractor a las leyes de la materia, por lo que no se considera reincidente.

E) EN CUANTO A SUS CONDICIONES ECONÓMICAS

De las constancias que integran el presente procedimiento administrativo se desprende como únicos elementos para determinar sus condiciones económicas, es que se dedica a dar servicios de recreación, descanso y servicio de bebidas, mediante el uso de camastros, sillas y mesas, y ocupa espacios de zona federal marítimo terrestre con una superficie de 198.56 metros cuadrados en la parte norte, colindando con zona marítima observando a una distancia de 6.40 metros desde la máxima pleamar, con un ancho de 14.60 metros de ancho y una longitud de 13.60





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en el Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.4/0006-22**

Infractor **[REDACTED]**

Resolución No. **113/23**

No. CONS. SIIP.- **3268**

metros, teniendo acceso a lo largo de la playa, de igual manera ocupa 352.32 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, por ocupar una superficie de 24.20 metros de largo por 14.60 metros de ancho, de manera continua hasta una propiedad primada denominada Club de Playa La Antigua; cuenta con 36 mesas plásticas con cuatro sillas plásticas cada mesa, de color gris sin logotipo, las mesas y las sillas son removibles, 22 camastros de madera pintados de color arena de 0.63 metros por 1.83 metros, móviles sin logotipo, removibles, 06 tinglados de mallasombra soportados con postes de madera con un total de 12 por 3 metros postes fijos sembrados en la arena, una estructura tipo almacén de bebidas, conformada de palizada de madera rolliza fija sembrada a la arena natural de 2.60 metros de alto a una agua de seis metros de largo por dos metros de ancho.

En mérito de lo antes expuesto es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por la infracción al artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que la **[REDACTED]** se encontraba ocupando una superficie de 198.56 metros cuadrados, en la parte norte, colindando con zona marítima observando a una distancia de 6.40 metros desde la máxima pleamar, con un ancho de 14.60 metros de ancho y una longitud de 13.60 metros, teniendo acceso a lo largo de la playa, de igual manera ocupa 352.32 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, por ocupar una superficie de 24.20 metros de largo por 14.60 metros de ancho, de manera continua hasta una propiedad primada denominada Club de Playa La Antigua, sin contar para ello con una concesión expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se impone una sanción consistente en una multa por el equivalente a quinientas veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el Tercer Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a \$51,870 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la **[REDACTED]**, que en términos de los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquel en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución.

TERCERO: Transcurrido ventajosamente el plazo concedido en el resolutivo que antecede sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO: Envíese a la autoridad recaudadora competente copia autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. www.gob.mx/profepa

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO: En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del Fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO: Con fundamento en lo señalado en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en la calle veinte letra "A", número doscientos setenta y ocho, por veintisiete y veintisiete letra "A", de la colonia Benito Juárez, del municipio de Progreso, Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán. Conste.

JALV/EERP/jra

